

**EL CARÁCTER DE LA MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA EN LA LEY 1801 DE 2016
Y SUS IMPLICACIONES PARA EL DERECHO ADMINISTRATIVO.**



Trabajo de grado para optar al título de Magíster en Derecho Administrativo.

Estudiante:

Cristian Camilo Zapata Rodríguez

Director:

Jorge Germán Estacio Rodríguez.

**Pontificia Universidad Javeriana Facultad de Ciencias Jurídicas Departamento de Derecho
Público**

**Bogotá D.C.
2024**

NOTA DE ADVERTENCIA

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de grado. Solo velará porque no se publique contrario al dogma y a la moral católica y porque los documentos no contengan ataques contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia.”

Dedicatoria.

En primer lugar, quiero dedicar el presente trabajo a Dios todo poderoso, quien me ha bendecido enormemente alrededor de mi vida, y a mi padre, que siempre me ha brindado su apoyo incondicional para poder cumplir todos mis objetivos personales y académicos.

A mi madre, mi querida rosonguis, por darme la vida, por creer en mí siempre, por no desfallecer nunca, por brindarme su amor y consejos cuando más los he necesitado y por brindarme fuerza en los momentos de tristeza y desaliento.

Ellos son los que con su cariño me han impulsado siempre a perseguir mis metas y nunca abandonarlas frente a las adversidades. También son los que me han brindado el soporte material y económico para poder concentrarme en los estudios y nunca abandonarlos.

A mi amor bonito, quien ha sido la luz de mi camino en momentos de adversidad y de tristeza, quien me ha enseñado el valor del verdadero amor y lo que significa en la vida de un profesional, que me ha hecho mejor persona y que con su amor me impulsa día a día a dar lo mejor de mí.

Le agradezco muy profundamente a mi tutor por su dedicación, compromiso y paciencia. Sin sus palabras y correcciones precisas, no hubiese podido lograr llegar a esta instancia tan anhelada. Gracias por su guía y todos sus consejos, los llevaré grabados para

siempre en la memoria en mi futuro profesional, en muestra de los valores que como profesional debo proyectar a la comunidad que me rodea.

Por último, agradecer a la universidad que me ha exigido tanto, pero al mismo tiempo me ha permitido obtener mi tan ansiado título. Agradezco a cada directivo por su trabajo y por su gestión, sin lo cual no estarían las bases ni las condiciones para aprender conocimientos.

Contenido.

EL CARÁCTER DE LA MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA EN LA LEY 1801 DE 2016 Y SUS IMPLICACIONES PARA EL DERECHO ADMINISTRATIVO.	7
Abstract.....	8
Introducción.	9
Objetivo General.....	13
Objetivos Específicos	13
Diseño Metodológico.	13
CAPÍTULO I: EL ENFOQUE DEL DERECHO.....	14
Sub capítulo Primero: El Derecho Sancionatorio.....	16
Sub capítulo Segundo: El Derecho Preventivo.....	21
CAPÍTULO II: TRANSICIÓN CONCEPTUAL DE LA LEY 1801 DE 2016 QUE GARANTIZARÁ LA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA.....	27

CAPÍTULO III: FUNDAMENTOS RESPECTO A LA CREACIÓN DEL ARTÍCULO 223ª DE LA LEY 1801 DE 2016.	36
Sub capítulo Primero: Proceso Único De Policía Y Clases De Actuaciones.	46
Sub capítulo Segundo: Contemplaciones Jurisprudenciales.	53
CONCLUSIONES	61
REFERENCIAS.....	67

EL CARÁCTER DE LA MEDIDA CORRECTIVA DE MULTA EN LA LEY 1801 DE 2016 Y SUS IMPLICACIONES PARA EL DERECHO ADMINISTRATIVO.

La presente investigación se centrará en determinar cuáles fueron las razones e implicaciones que tuvo en el territorio colombiano la adición del Artículo 223 A en la Ley 2197 de 2022 sobre los principios que rigen la ley 1801 de 2016, dentro del comportamiento que afecta las relaciones entre las personas y las autoridades señalado en el numeral 2, Artículo 35 de la Ley 1801 de 2016. Motivo por el cual se debe analizar no solo el contexto global colombiano, sino también el contexto específico del territorio bogotano, para generar con ello la yuxtaposición de ideales políticos y como los mismos afectan los diferentes territorios de la Nación; el presente documento se realiza utilizando el método analítico de tipo cualitativo, en razón, a que se desarrolla recopilando información, realizando una identificación de parámetros académicos que permiten a su vez realizar una valoración conceptual de la hipótesis general de la investigación.

Palabras Clave: Derecho Administrativo, Sanción Administrativa, Derecho Policivo, Principios Normativos, Convivencia Ciudadana, Seguridad Ciudadana, Implicaciones Normativas, Transición Normativa.

Abstract.

The present investigation will focus on determining what were the reasons and implications that the addition of Article 223 A in Law 2197 of 2022 had in Colombian territory on the principles that govern Law 1801 of 2016, within the behavior that affects the relationships between the people and authorities indicated in numeral 2, Article 35 of Law 1801 of 2016. Reason why it is necessary to analyze not only the global Colombian context but also the specific context of the Bogotá territory, to generate the juxtaposition of ideals. politicians and how they affect the different territories of the Nation; This document is prepared using the qualitative analytical method, because it is developed by collecting information, identifying academic parameters that in turn allow for a conceptual assessment of the general hypothesis of the research.

Keywords: Administrative Law, Administrative Sanction, Police Law, Regulatory Principles, Citizen Coexistence, Citizen Security, Regulatory Implications, Regulatory Transition.

Introducción.

Desde la creación de los Estados y de las Naciones, se ha contemplado la seguridad ciudadana, como una necesidad, lo anterior en consideración de la urgencia de establecer, fortalecer y proteger el orden al interior de los territorios y con ello asegurar el orden democrático de las naciones y una coexistencia pacífica entre los ciudadanos; en tal sentido, la seguridad ciudadana promueve la coexistencia de los ciudadanos y se considera un bien público el cual conlleva consigo mismo la protección de los derechos humanos y la eficacia de los mismos (Herrera Araujo, J. L., 2020).

De tal manera, la seguridad ciudadana, no significa una simple reducción de los delitos que comprenden penas privativas de la libertad, sino que representa una estrategia para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y de los connacionales por lo que es considerada como un mecanismo eficaz para fomentar la educación de la sociedad, la cual debe estar basada en el respeto por la ley, la tolerancia y el respeto social de los derechos humanos (Ripollés, J. L. D., & Luis, J., 2004).

Atendiendo a lo anterior, los Estados han enfocado sus esfuerzos en la protección de los estamentos sociales que dictan parámetros de comportamiento social, motivo por el cual, alrededor del mundo encontramos códigos policivos o cuerpos de carácter administrativo, los cuales ayudan a la identificación de conductas que no tienen el carácter de delito, pero que sí atentan de alguna manera los parámetros de comportamiento social (Torres Rico, R., 2008).

Así las cosas, en el territorio colombiano, se han visibilizado la necesidad de implementar mecanismos que ayuden a la sana convivencia ciudadana en virtud del control y la propensión del respeto de la normatividad en territorio nacional, dicho mecanismo ha sido implementado desde los inicios mismos del Estado hasta llegar a la actualidad.

Como consecuencia de lo anterior, en el año 2018 se empezó a visibilizar una luz de cambio por parte del gobierno nacional que se encontraba vigente en dicho momento, de tal modo que se plasmó una visión sancionatoria como forma de concebir la seguridad y la convivencia, la cual se vio reflejada en la Política Marco de Convivencia y Seguridad Ciudadana implementada en el periodo del gobierno del expresidente Iván Duque Márquez.

De tal modo, desde el año 2019, se sustentó una política ciudadana bajo los principios de legalidad, emprendimiento y la equidad y que más adelante se vio sustentada con la entrada en vigencia de la Ley 2197 de 2022, mediante la cual se dictaron normas direccionadas al fortalecimiento de la seguridad ciudadana (República de Colombia, 2019).

Es de resaltar que el territorio colombiano en el año 2021 sufrió un estallido social considerable, el cual se manifestó mediante la convocatoria a grandes protestas o marchas que afectaron, en su mayoría ciudades capitales, una de las ciudades más afectadas fue la ciudad de Bogotá que para dicha época vivió momentos de gran tensión, en lo que se denominó como el “estallido social”, lo cual llevo a grandes confrontaciones entre la ciudadanía y los miembros de la Policía Nacional y que tuvo como consecuencia una serie de circunstancias que alteraron el orden público y la convivencia (Lucas Rodríguez, J. G.,

2023).

Las manifestaciones en el país iniciaron el 28 de abril del 2021, a consecuencia del proyecto de ley denominado “Ley de Solidaridad Sostenible” (No. 954 de 2021) el cual fue presentado al congreso el 15 de abril del mismo año y que tenía como fin una reforma tributaria, con la implementación de nuevos tributos, los cuales afectarían considerablemente a los ciudadanos colombianos y que debido a la protesta social finalmente fue retirado del Congreso (Gomes da Silva, H. G. da S., 2021).

Empero de lo anterior, como consecuencia de los sucesos sociales y los desmanes que surgieron producto de la protesta social, se adicionó en virtud del artículo 47 de la Ley 2197 del 2022 el Artículo 223^a de la Ley 1801 de 2016, lo cual transformo el enfoque preventivo de esta última norma, en lo que concierne a los comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades dentro del comportamiento numeral 2, artículo 35 de la Ley 1801 de 2016.

Atendiendo a lo expuesto con anterioridad, el presente trabajo permitirá el desarrollo de un análisis normativo en territorio nacional, lo anterior con el fin de identificar los tópicos sobre los cuales se ha presentado avance o sobre los cuales se ha mantenido una constante con respecto a normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana en territorio colombiano. En igual sentido, permite analizar si la adición realizada mediante el artículo 223 A respecto del procedimiento para la imposición de multas por la infracción a la convivencia y seguridad ciudadana, se ajusta a la realidad del territorio nacional y se convierte en un

mecanismo sancionatorio adecuado.

Por lo anterior, el foco de atención del presente estudio radica en realizar un análisis comparativo de los fundamentos que impulsaron la realización y posterior expedición de la Ley 2197 de 2022 y las razones por las cuales se adicionó el artículo 223 A, a la Ley 1801 de 2016, determinando como se pasó de un enfoque preventivo a uno sancionatorio y las implicaciones administrativas y procesales, resaltando con ello los aspectos positivos y negativos, producto de la adición efectuada.

Por otro lado, se realizará un análisis jurisprudencial, ello con el fin de poder comprobar la hipótesis principal de la presente investigación, la cual está basada en la posibilidad de que algunas medidas se encuentren clasificadas como correctivas, pero que tengan cierta naturaleza sancionatoria.

Por lo expuesto con anterioridad, la pregunta de investigación a la cual se dará respuesta con el presente trabajo es ¿Cuál es la naturaleza del procedimiento descrito en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016?

Es de suma importancia que la pregunta presentada en el párrafo anterior, encuentre respuesta dado que permite evidenciar la verdadera naturaleza del procedimiento expresado en el artículo 223 A de la ley 1801 de 2016 y si el mismo obedece a una naturaleza preventiva, atendiendo a los principios generales de la norma o a una naturaleza de carácter

sancionatorio, trasgrediendo con ello la naturaleza de la normatividad que la contiene. En tal sentido, con el fin de dar establecer los objetivos que guían la realización dela presente investigación, encontramos:

Objetivo General

Determinar la naturaleza jurídica del procedimiento contemplado y desarrollado en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016 para la imposición de multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4.

Objetivos Específicos

1. Identificar las diferencias básicas dentro del enfoque preventivo y sancionatorio dentro del derecho colombiano.
2. Estudiar la naturaleza jurídica del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y del contenido normativo que lo compone.
3. Analizar los factores positivos y negativos de la adición realizada en el año 2022 dentro del marco del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Diseño Metodológico.

Para la realización de la presente investigación se utilizará como primera medida el método analítico de enfoque cualitativo el cual permite la recopilación y evaluación de la información con respecto a la naturaleza jurídica del procedimiento determinado en el artículo 223 A del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, igualmente se utilizará el método histórico el cual permite la recopilación de conceptos antecedentes para poder verificar la evolución procedimiento y si el mismo se ajusta a los principios de la norma

que lo contempla, por lo que se utilizará el método analítico con el fin de determinar si la existencia del artículo 223 A dentro del proceso verbal abreviado contemplado en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana tiene una connotación preventiva o sancionatoria; lo anterior se realizará por medio de una investigación descriptiva la cual tiene como fin último generar un avance académico determinado dentro del título denominado *“El Carácter de la Medida Correctiva de Multa en la Ley 1801 de 2016 y sus Implicaciones para el Derecho Administrativo”*.

CAPÍTULO I: EL ENFOQUE DEL DERECHO.

Para dar inicio a la presente investigación, se hace necesario expresar la evolución que ha tenido el derecho y el cual se ha presentado desde los anales de la historia, de tal manera y en virtud del desarrollo de los Estados, el derecho ha realizado el mismo progreso, lo anterior en virtud de la necesidad humana de regular las acciones que encuentre reprochables (Buitrago, F. L., & De Guevara, A. D. L., 2010).

Así las cosas, el desarrollo del derecho se ha enfocado en la creación de ramas especializadas, las cuales permiten abordar las necesidades específicas y generar con ello una codificación que permita una regularización de las medidas a tomar respecto de cada caso (Rodríguez, D., 2018).

Por lo anterior, en el desarrollo de los cuerpos normativos que regulan las conductas de las personas al interior de los estados, encuentra un enfoque de protección de los derechos

expuestos en la Constitución Política y en tratados internacionales, el factor determinante para cada enfoque en el derecho, es el grado de afectación de los derechos humanos de las personas a las que se le aplican las normatividades desarrolladas (Masbernat Muñoz, P., 2002).

El marco conceptual de las ramas del derecho, permiten entre otras cosas, visibilizar las obligaciones de las personas y las sanciones a imponer a quienes trasgreden sus conceptos normativos, empero de lo anterior, los cuerpos normativos alrededor del mundo han adecuado sus componentes normativos al enfoque de respeto de los derechos humanos, ello con el fin de brindar procedimientos garantías y que no afecten los preceptos internaciones de protección (Julio, S. E., et al, 2021).

Ahora bien, es menester establecer que la rama de derechos que impone castigos a las personas con la comisión de conductas que están plenamente prohibidas es el derecho penal, ello en virtud de la facultad sancionatoria del Estado y que se ha delegado en entes fiscales para su correcto ejercicio; empero de lo anterior, el derecho penal no es la única rama del derecho que tiene la potestad de imponer castigos cuando se han trasgredido preceptos normativos, en virtud de lo anterior, se encuentra el derecho disciplinario sancionatorio y el derecho policivo con enfoque contravencional (Sánchez Trujillo, M. J., et al, 2014).

En virtud de lo anterior, es importante establecer que los principios que rigen cada rama del derecho son diferentes y los mismos están direccionados en el enfoque que tenga el

área, de tal manera, el derecho penal como mecanismo sancionatorio tiene una serie de principios básicos, los cuales deben regir todas y cada una de las acciones o procesos a llevar bajo esta directriz, de igual manera el derecho disciplinario administrativo, posee una serie de principios especialísimos de su área de especialidad compartiendo principios básicos del derecho con el derecho penal, lo mismo sucede con el derecho policivo de carácter contravencional, lo anterior en consideración que el mismo tiene carácter preventivo y no sancionatorio motivo por el cual tiene una serie de principios especiales y otros compartidos con el derecho penal.

En el caso particular y atendiendo al contenido desarrollado en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se hace indispensable el correcto entendimiento de los dos tipos de enfoques del derecho que se pueden ver contrapuestos, de tal manera, se hace indispensable saber de qué versa o trata el derecho sancionatorio y el derecho con carácter preventivo, lo que ayudará a la identificación de parámetros en común o divergentes y con ello poder realizar conclusiones respecto a los enfoques.

Sub capítulo Primero: El Derecho Sancionatorio.

Como se indicó en párrafos anteriores, las áreas del derecho tienen una serie de principios especiales atendiendo a su especialidad, entre los que se destacan el derecho sancionatorio, el cual fundamenta su existencia en el castigo derivado de la transgresión de las normas; esta figura en derecho romano se conocía como *ius puniendi* el cual desde su génesis se ha encargado de identificarlas la comisión de conductas reprochables y de sujetarlas a una prohibición, y de determinar una consecuencia jurídica desfavorable para

aquel sujeto de derecho que incurra en dichas conductas (Rojas Rodríguez, H. F., 2014).

Ahora bien, respecto del derecho sancionador, resulta pertinente establecer que es la rama del derecho que está compuesta en primera medida por un código que contempla normas punitivas y bienes jurídicamente tutelados, en tal sentido el carácter de punibilidad, no es otra, sino la concepción que le entrega el Estado a un bien jurídico que merece la pena salvaguardar, ello por la importancia de los mismos en la sociedad o de su relación íntima con los derechos humanos.

El concepto del carácter sancionatorio, ha sido plenamente estudiado por la Corte Constitucional colombiana, la cual ha manifestado que tiene dos finalidades precisas, la primera relacionada con la protección del interés general y la segunda fundamentada en la imposición de la sanción por la comisión de una infracción (Corte Constitucional, 1996).

Dentro de lo establecido por la jurisprudencia, se ha determinado que la potestad sancionatoria, no es exclusiva del derecho penal, por ende, se encuentra el derecho disciplinario el cual se enfoca en el castigo y proceso de los servidores públicos, y el segundo ejercido por parte del poder policivo, ejercido por la Policía Nacional, empero de lo anterior, el carácter sancionatorio, como castigo per se después de la existencia de una infracción (Corte Constitucional, 1996).

En el caso del derecho penal, la imposición de una sanción sucede única y exclusivamente después del cumplimiento de un proceso de investigación, motivo por el cual la sanción es concebida como resultado de la conducta desplegada, por lo anterior y en un sentido amplio, todo el Derecho es sancionador, lo anterior en virtud a que:

“El derecho: un orden coactivo. Otra nota común de los sistemas sociales designados como “derecho”, es que son órdenes coactivos en el sentido de que reaccionan con un acto coactivo (esto es: con un mal), como la privación de la vida, de la salud, de la libertad, de bienes económicos y otros, ante ciertas circunstancias consideradas indeseables, en cuanto socialmente perjudiciales, en especial ante conducta humana de ese tipo; un mal que debe infligirse aun contra la voluntad del que lo padece, inclusive, de ser necesario, recurriendo a la fuerza física, es decir, coactivamente” (Kelsen, H. (1998, Pág. 46-47)

Ahora bien, el derecho sancionatorio no puede llenar los vacíos que deja la norma, y tampoco puede dejar a la subjetividad del aplicador del derecho situaciones determinantes como lo serían el cumplimiento de un proceso o la imposición de una sanción, es precisamente con el fin de evitar la proliferación de subjetividades en la aplicación de la norma que se presenta la aplicación de los principios de derecho, los cuales existen y se adecuan a todas y cada una de las ramas del derecho.

Así las cosas, por virtud de la existencia del derecho sancionatorio, se ejecuta una facultad del Estado de determinar por medio de la normatividad, cuáles son las conductas que socialmente se consideran reprochables, esta rama de derecho determina entre otras cosas las condiciones básicas de convivencia entre las personas que habitan los Estados, en tal sentido la normatividad en el derecho sancionatorio, se presenta como la expresión de un juicio de valor sobre las conductas, el cual determinará al final la condición reprochable de las mismas

(Osorio Uribe, L. F., & Alape Osorio, Y. C, 2023).

De tal manera, uno de los objetivos principales del derecho sancionador es el de encontrar cuáles conductas, consideradas por su naturaleza, son dañinas para la convivencia social, afectando con su ocurrencia los intereses que el derecho per se busca proteger (Jara Sánchez, J. J., 2022).

Como consecuencia de lo anterior, el derecho sancionatorio tiene por su naturaleza misma la imposición de una pena (sanción) la cual busca entre otras cosas, resarcir los daños ocasionados con la conducta, reparar el tejido social dañado o a la víctima y ejemplificar las consecuencias de la trasgresión de la norma (Matthews, M. M., 2019).

Ahora bien, solo mediante la existencia de la norma jurídica, que se puede imponer una sanción, lo anterior como consecuencia de la estricta relación que se guarda entre los principios rectores del derecho y la aplicación del derecho sancionatorio; en virtud de lo anterior, solo cuando existe una sanción a una conducta se puede iniciar con su imposición (Flórez Paternina, A. S., et al, 2015).

De tal manera, la imposición de la sanción se presentará, según el bien jurídicamente tutelado que se desee proteger, dicha protección será igualmente consecuencia directa de la política criminal propia de la organización estatal en un momento determinado, la cual permite decidir si castigar más fuertemente una conducta que otra en razón de los intereses

sociales (Vargas, S., & León, F., 2012).

Por otra parte, es de suma importancia determinar que la imposición de las sanciones no se presenta de manera caprichosa al interior de los Estados, lo anterior en razón a que los mismos siempre tienen la diferenciación interna de cuál será el órgano que se encargará del procedimiento a realizar dicho procedimiento.

Es de tal manera que el poder judicial se ha encargado de ejercer la función sancionatoria, mediante el cumplimiento de un proceso previo, determinado de manera especial para cada conducta, como consecuencia de lo anterior y del cumplimiento del proceso, toda sanción implica la realización de un proceso, sea judicial, administrativo o penal, el cual se ha determinado conforme a los parámetros sociales y cuya sanción se encuentra plenamente descrita con anterioridad a la existencia misma del proceso (Giraldo, N. C., 2021).

En tal sentido y como se ha desarrollado en los párrafos antecedentes, toda sanción debe contar con un fundamento legal previo, lo que se traduce en su regulación dentro del componente normativo, en donde entre otras cosas se establecen los parámetros mínimos y máximos de la aplicación de la sanción específica del caso particular. Por lo anterior, las sanciones de contenido jurídico generan derechos, cargas u obligaciones según el evento del que se esté regulando o sancionando (González Sarango, A. E., 2019).

En contraposición a lo anterior y desde la órbita jurídica, la definición de sanción puede

abordar desde dos aspectos diferentes, el primero de carácter penal y que se relaciona directamente con el castigo emitido por el órgano investido con el poder para dicha acción, sanción que es mejor conocida como pena, y el segundo relacionado con la sanción preventiva, la cual, si bien es cierto, es emitida por el órgano competente, tiene un carácter más preventivo que sancionatorio (Xopa, J. R., 2019).

Sub capítulo Segundo: El Derecho Preventivo.

En este sub capítulo, se abordará lo referente a la imposición de penas o sanciones más de corte preventiva que de corte sancionatorio, por regla general, esta función ha sido concedida a órganos administrativos del Estado, ello en consideración a la función administrativa, la cual tiene lineamientos específicos que dependen de lo que se vaya a regular.

Lo anterior en consideración que el derecho administrativo tiene dos grandes campos de aplicación, el primero de corte investigativo de los funcionarios públicos, o servidores del Estado y el segundo relacionado con las funciones que los mismos pueden ejercer al interior del Estado (Hernández Villamizar, I. P., et al, 2020).

De tal manera a juicio de diferentes doctrinantes la función administrativa se trata sobre el circuito jurídico del obrar Administrativo del cual se ocupa de la organización y de la actividad de la administración pública, bajo el control judicial, que ejercen legítimamente los entes al interior del Estado (Penagos, G., 200 4).

Dentro de la regulación que puede realizar el derecho administrativo, se ha contemplado con el paso de los años una muy importante y es la que tienen que ver con la imposición de sanciones de corte preventivo y no sancionatorio, lo que ha ocasionado que con el devenir de los años exista una mixtura entre las sanciones que pueden ser impuestas por un ente administrativo y las que se imponen en virtud de un proceso penal.

En vista de lo anterior, se establece la necesidad de definir qué se entiende por el derecho administrativo sancionatorio y su diferencia con el derecho penal sancionatorio; de tal manera que mientras el derecho penal estudia y sanciona los delitos que se pueden cometer por la transgresión de un bien jurídicamente tutelado, no obstante el derecho administrativo sancionador no contempla la comisión de delitos, sino de contravenciones que atentan en su materia con la convivencia de las personas de la sociedad (Crespo, A. D. J. P., 2018).

El estudio de las diferencias entre el derecho administrativo sancionador y el derecho penal se ha efectuado por parte de las altas cortes en territorio nacional, ello por la importancia del establecimiento de parámetros fijos que permitan dar plena claridad de los procedimientos a aplicar, en tal sentido, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, en el año 2003 determino que:

“Este derecho Administrativo sancionador es una manifestación de poder jurídico necesaria para la regulación de la vida en sociedad y para que la administración pueda cumplir adecuadamente sus funciones y realizar sus fines. Aunque se ejercita a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, tiene una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador como

consecuencia del incumplimiento de las prescripciones normativas. Por ello, esta corporación ha señalado que “la potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas”.

“A través de su ejercicio es posible realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos y, constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas” (Corte Constitucional de Colombia, 2003).

Por lo que se podría establecer de manera general que el derecho administrativo de carácter sancionatorio, no es otra cosa que la manifestación de una sanción derivada del poder del Estado en virtud de la rama pública del derecho, que se encuentra de igual manera conformada por principios rectores, que se encargan no solo de determinar el cumplimiento de los fines para los cuales se han instituido las autoridades públicas.

Empero de lo anterior y si bien es cierto que el derecho administrativo tiene un componente sancionatorio, la diferencia más evidente que se puede identificar en contraposición del derecho penal radica en la naturaleza de las sanciones a imponer, mientras las penas impuestas por el derecho penal son exclusivamente de corte sancionatorio, las impuestas por el derecho administrativo serán de corte preventivo y con el fin de que la conducta que afecto a la sociedad no se vuelva a presentar.

Por otra parte, de la misma manera en que el derecho penal hace uso de otras entidades del Estado, lo mismo hace el derecho administrativo, el cual por medio de diferentes entidades realiza su función investigativa y sancionatoria (Osorio Uribe, L. F., & Alape Osorio, Y. C., 2023).

Seguidamente, es importante establecer que en virtud del principio de legalidad, las conductas que se pretendan investigar en virtud de un proceso administrativo, deben estar de igual manera contemplada de manera previa en un código o normatividad, motivo por el cual el derecho administrativo, hace uso del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece conductas por las cuales se puede iniciar un proceso contravencional y que puede generar una sanción preventiva (Álvarez Flores, W. V., et al, 2016).

Como consecuencia de lo anterior, lo que se investigaría dentro de un proceso de esta naturaleza son las infracciones de policía, que han sido determinadas tanto por la jurisprudencia como por la doctrina como contravenciones, que no son otras, sino aquellas conductas que afectan los bienes sujetos de protección por las autoridades de policía del Estado (Taípe Lagla, R. L., 2021).

Sin embargo, respeto del poder que tiene la policía como ente autónomo ha existido un gran debate, el cual se ha enfocado sobre todo en la determinación de la competencia jurídica que la misma tiene respecto de procesos específicos, de tal manera, la ley policiva, permite dictar reglamentos, de expedir normas generales,

impersonales y preexistentes, reguladoras del comportamiento ciudadano que tienen que ver con el orden público y la salubridad, pero su competencia se restringe al estudio de los mismos (Blanco Salazar, J. D., & Cortés Otálora, M. C., 2017).

No obstante, se ha mantenido un consenso sobre la función de la policía está encaminada a garantizar el respeto por el conjunto de normas y disposiciones que aseguran el bienestar y desarrollo de las relaciones sociales, posteriormente, se asume una conciencia de la implementación de esta entidad como herramienta represiva, que en ciertos ámbitos resulta más eficaz que el Derecho Penal, y aun cuando no se desligan las contravenciones del ámbito penal (Donoso, A., & Valdés, T., 2007).

De tal manera, en el Estado colombiano ha sido, la Corte Constitucional que estableció, desde sus inicios, una teoría sobre la naturaleza de las contravenciones, que expondremos a continuación, sin perjuicio de no compartir plenamente dicha apreciación, a saber:

“Para efectos de la materia que ocupa la atención de esta Corte, baste señalar que no interesa si se comparten o no los conceptos sobre las diferencias existentes entre delitos y contravenciones, cuando lo cierto es que estas últimas son en realidad hechos punibles, cuya su comisión implica que deberá analizarse la presencia de todos los elementos que lo integran de acuerdo con el artículo 2o del Código Penal. En otras palabras, para evaluar si una persona cometió o no una contravención, a quien se le encargue definir ese asunto, ya sea un juez de la República o una autoridad administrativa, deberá adentrarse dentro de la esfera propia del campo penal y determinar la responsabilidad legal del infractor, de acuerdo con las prescripciones que sobre el particular determine la ley” (Corte Constitucional, 1995).

En virtud de lo anterior, es menester establecer que las contravenciones a nivel del territorio nacional colombiano, son investigadas y sancionadas por un ente administrativo, dichas sanciones son expresadas en un contexto netamente preventivo y en aras de prevenir una afectación de un bien jurídicamente tutelado y que este bajo la jurisdicción del derecho penal.

Por consiguiente, las sanciones derivadas del derecho administrativo y como consecuencia de la existencia de una contravención, no tendrían que tener de ninguna manera un carácter de sanción, lo anterior como consecuencia de la existencia una jurisdicción especial que es la penal que se encarga de imponer las sanciones a las que haya lugar, en caso de la violación o trasgresión de bienes jurídicamente tutelados, en su contraposición las contravenciones, regulan aspectos que son reprochables pero están contemplados como afectaciones sociales y no criminales, motivo por el cual se debe garantizar por el acatamiento y cumplimiento de la naturaleza jurídica de la sanción de la contravención.

CAPÍTULO II: TRANSICIÓN CONCEPTUAL DE LA LEY 1801 DE 2016 QUE GARANTIZARÁ LA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA.

Una vez analizadas las diferencias en lo que respecta a una pena a nivel sancionatorio y a nivel preventivo, se hace necesario establecer que la evolución de los conceptos normativos se presenta atendiendo, al avance social. De tal manera, es importante establecer que las disímiles nociones que se han determinado como contravenciones han sufrido cambios drásticos durante los últimos años, ello en consideración de las transformaciones sociales derivados de la existencia de la pandemia del COVID-19.

Es de señalar que, durante el año 2021, la Ley 1801 de 2016, se encargó de regular los diferentes comportamientos dentro de la base de la seguridad ciudadana y la convivencia, lo anterior, desde la perspectiva del objeto de la ley, la cual es de carácter preventivo, ello atendiendo a la concepción de las sanciones contravencionales.

Por lo cual, es necesario conocer cómo opera el carácter preventivo y su intrínseca necesidad de articulación entre entidades gubernamentales y que para la presente investigación, de manera particular se hará referencia al comportamiento señalado en el numeral segundo del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, dichos espacios de coordinación dan respuesta a las necesidades poblacionales en todas sus dimensiones, sin distinción alguna de sexo, raza, clase social, estrato socioeconómico, personas jurídicas, etc.

Lo anterior en virtud de atender a las necesidades y solicitudes ciudadanas, brindando

un acceso a la justicia y a una solución pronta de los conflictos que puedan presentarse. Es por ello, que se hace necesario conocer los procesos que se adelantan en dichas dependencias, en virtud de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que se encarga de regular y establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional.

De manera adicional, es necesario determinar que con la expedición de la Ley 1801 del 2016, se constituye el medio material para garantizar la política pública de convivencia, seguridad y justicia en la ciudad de Bogotá y lo realiza mediante el proceso verbal inmediato y el proceso verbal abreviado, atendiendo a las situaciones que se vayan a analizar y sobre los cuales se puedan realizar actos de investigación (Castañeda Mayorga, M. L., 2018).

Como se ha establecido desde el fundamento constitucional del cuerpo de policías, una de las misiones fundamentales de la misma supone un acercamiento entre el ciudadano y los uniformados de la Policía Nacional quienes en la práctica determinan si investigan y castigan presuntas conductas que contraríen la seguridad y convivencia y, así mismo, imponer las medidas correctivas de su competencia.

Tal procedimiento adquiere mayor relevancia en la medida que, de acuerdo con su competencia, los inspectores de policía deberán tomar una decisión de fondo atendiendo a lo determinado en su ámbito de aplicabilidad; ahora bien en lo que concierne a las medidas correctivas y fallos concretos que resuelven una situación jurídica en particular, la decisión

que debe proceder es la imposición de una multa general, de acuerdo al comportamiento señalado en el numeral segundo del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016.

Es claro que la Ley 1801 de 2016 adquiere gran relevancia respecto del carácter preventivo esbozado en el objeto de dicha normatividad que exige una complementariedad de acuerdo con la política pública de manera integral, es decir, transfiriendo el mandato legal y obligatorio que, antes de sancionar a determinado actor social, se debe recurrir a los mecanismos alternativos de solución de desacuerdos y conflictos tales como la conciliación y la mediación.

Por consiguiente, dicho principio debe ser ponderado y tenido en cuenta conforme a la situación social, económica y cultural, ya que el cumplimiento o incumplimiento de las normas exige que se tengan en cuenta elementos del hábito jurídico de los ciudadanos que deben ser pedagógicos; esto con el fin de reafirmar una verdadera legitimidad de las autoridades de policía del Estado Colombiano, para que así exista una seguridad jurídica dentro del ordenamiento (Letrado Hurtado, V. D., & Rojas Delgado, M. D. L. A., 2019).

Es por ello que, en cada actuar procesal, tanto administrativo como contravencional, se impone una carga mucho mayor a la institucionalidad reconocida. En tal sentido, los funcionarios del cuerpo de policía deben garantizar el acceso a la justicia de manera integral, y de tal forma se comprometan a proteger a satisfacción los derechos mínimos dentro de la actuación determinada, siempre avalando los principios del debido proceso, protección de la

vida, el respeto por la dignidad humana, protección y respeto por los derechos humanos, prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en cuanto a su protección integral, igualdad ante la ley, respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación, proporcionalidad, razonabilidad y necesidad (Gallardo Aguirre, R. A., 2021).

Los anteriores principios son necesarios para la formación de policías que actúen como “formadores de ciudadanos” según el exalcalde de Bogotá, Antanas Mockus en 1995, que derive en el interés de una apertura de la institución policial a la sociedad civil (Baracaldo Méndez, M. S., 2015).

Es claro que la pandemia del COVID-19 y la algidez social del llamado estallido social transformaron las relaciones convivenciales entre autoridades y ciudadanía, imponiendo una carga mayor en cuanto al proceder institucional, el cual ha sido dirigido mediante la política pública preventiva sobre la sancionatoria; además durante el tiempo de encierro llevó a que se impusieran comparendos enmarcados dentro de los comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, especialmente el disgregado en el numeral 2, artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 (Ramírez, M. A. M., et al, 2020).

Para ese momento y de acuerdo al sistema de gestión de la Secretaria Distrital de Gobierno “MATIZ”, dentro de la práctica procesal adelantada en la ciudad de Bogotá en múltiples inspecciones de policía, que se encarga de agrupar y articular los actores, instancias,

políticas de gestión y operación y con gran influencia conforme a las disposiciones normativas, recursos e información, se encontraba vigente la Guía de Procedimiento Verbal Abreviado por imposición de comparendo con multa general, señalados en la Ley 1801 de 2016, mediante la cual ante la imposición de una orden de comparendo se debía adelantar todo el procedimiento verbal abreviado dentro de la actuación administrativa, en aras de garantizar el debido proceso y el goce efectivo de los derechos de los ciudadanos.

En la práctica procesal se observaban objeciones a comparendos con fechas anteriores a su imposición, con uno o dos años y hasta más, desde el día en que el personal uniformado de la Policía Nacional imponía una orden de comparendo, siendo este un documento oficial con contenido de una orden escrita o virtual para presentarse ante la autoridad de policía (Corte Constitucional, 2020). Lo anterior, sin desconocer que muchos ciudadanos cometían presuntos comportamientos sobre los cuales se podía reiterar y se tendría que resolverse la situación jurídica en particular conforme al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 (Pulgarín Llano, R., & Quintero Arango, L., 2017).

Para el año 2022, si es bien cierto las diferentes actuaciones adelantadas por el personal uniformado de la Policía se enmarcaban dentro de los principios que regulan la Ley 1801 de 2016, tales como el respeto por la vida y la dignidad humana, la protección y de los derechos humanos, prevalencia de los derechos de los niños y adolescentes, la igualdad ante la ley, la libertad de autorregulación, el respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional y diversidad, el debido proceso, protección del ambiente y la diversidad, la solidaridad, la solución pacífica de las controversias, el respeto al ordenamiento jurídico,

principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad (República de Colombia, 2016).

Es claro establecer que, con la entrada en vigencia de la Ley 2197 del 25 de enero de 2022, se modificaba todo el andamiaje procesal dentro de la actuación administrativa adelantada en las inspecciones de Policía en Bogotá y para lo cual por parte de Secretaría Distrital de Gobierno, la Dirección para la Gestión Policiva emitió memorando para la orientación frente a la promulgación de la Ley 2197 de 2022 – y expedición del Decreto Distrital 042 de 2022 (Gestión Policiva, 2024), documento mediante el cual se ubicaba acerca de cómo se establecía un procedimiento adicional para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadana, ante lo cual vislumbraba un cambio en el literal b, del artículo 223 A, adicionado a la Ley 1801 de 2016, en la cual, por expresa disposición legal, se disgregó un término perentorio de 3 días posteriores para objetar la orden de comparendo en lo que atañea la medida correctiva de multa general.

Aquí adquiere gran repercusión la vía administrativa, que con la Ley 1437 de 2011, es denominada como actuación administrativa mediante la cual el ciudadano tiene la oportunidad legal de ejercer su derecho de defensa y contradicción manifestando las razones por las cuales no está de acuerdo con la realización de la orden de comparendo dentro de los comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades (Consejo de Estado, 2014).

En consecuencia, el inspector de Policía, en calidad de autoridad de policía, no podrá iniciar el proceso verbal abreviado en ese orden de ideas; no le quedaría otro camino al

ciudadano que pagar el valor de la multa general de acuerdo con el comportamiento (República de Colombia, 2016).

En consonancia con lo anterior, la Secretaría Distrital de Gobierno expidió la Resolución 575 del 06 de julio de 2022, mediante el cual se desarrolló el Decreto Distrital 042 de 2022, por medio del programa “Juntos nos Reconciliamos”, en el cual se establecieron directrices para la implementación de la subrogación de las medidas correctivas de multa; además se implementó el protocolo que orienta cómo el ciudadano podría solicitar dicha subrogación y los requisitos dentro del listado específico (Secretario De Gobierno Distrital, 2022). Sobre lo cual claramente se observa el enfoque preventivo por el que se procuraba desde el factor territorial en la ciudad de Bogotá, amparados desde la óptica de garantizar como fin esencial del Estado el servicio a la comunidad, promoviendo la prosperidad general y garantizando la efectividad de los principios y derechos de los ciudadanos y habitantes del territorio nacional (República de Colombia, 1991).

En tal sentido, dentro de los comportamientos susceptibles de subrogación se encuentra el señalado en el numeral 2, artículo 35, sobre lo cual se señaló que el ciudadano que necesita realizar la subrogación tendría que solicitar el agendamiento directamente en la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia y Justicia (República de Colombia, 2016).

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 3 de la Resolución 575 de 2022 y el artículo 4 del decreto en comento, si un ciudadano cumplía con los parámetros generales, es decir, comportamientos contrarios a la convivencia señalados en el Decreto 042 de 2022, y el

espacio temporal en que ocurrieron, podría solicitar directamente el beneficio. Dicha solicitud debía tramitarse ante el inspector de policía o la autoridad especial de Policía dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigor de la precitada Resolución en otros términos hasta el día 6 de noviembre de 2022 (Alcaldía mayor de Bogotá, 2022).

Ante la solicitud realizada, es obligación de la autoridad de Policía manifestarse, y en el caso de realizarlo de forma positiva, le compete al ciudadano interesado comunicar la decisión a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia para proceder al agendamiento de la cita.

Dentro de la solicitud de subrogación, la autoridad de Policía debía analizar cada caso en concreto, verificando los requisitos contemplados en el Decreto Distrital 042 de 2022 respecto del término que no ha fenecido; es decir que, la subrogación solo es aplicable en multas señaladas en comparendos o impuestas por inspectores de Policía que no se encontraran en firme, verificando si el comportamiento contrario a la convivencia se encuentra taxativamente contemplado en el Decreto.

En tal sentido y atendiendo a que tal como se disgregó efectivamente si estaba contemplado el comportamiento que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, el señalado en el numeral 2, artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 y sobre el cual se aplicaría una medida correctiva de multa general tipo 4, siendo una imposición de pago de una suma en dinero en moneda colombiana y cuya graduación depende del comportamiento

realizado ((República de Colombia, 2016), por lo que acudiendo al carácter preventivo para el comportamiento en mención, de acuerdo al artículo 4 de la Resolución 575, se exigían de 5 a 6 horas para subrogar la multa por programa comunitario (República de Colombia, 2016).

Cabe señalar que la adición de un nuevo procedimiento a la Ley 1801 de 2016 cambió el enfoque preventivo a uno sancionatorio, ya que derivó en consecuencias procesales que ante el desconocimiento de la ley por muchos ciudadanos y en presencia de la no objeción dentro del término legal, se veían obligados a pagar el valor de la multa contrario a lo que sucedía en Bogotá, en la cual en los múltiples decretos y resoluciones se menguaba el actuar desde un enfoque educativo y preventivo hacia el ciudadano como sujeto conocedor de sus derechos y de sus obligaciones, pero además sin desconocer los antecedentes y situaciones sociales acaecidas durante el año 2021 y 2022.

Con todo lo anterior, se puede evidenciar que, dentro de los años 2021 y 2022, el enfoque de la aplicación de las sanciones contempladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana ha mutado en una esencia más sancionatoria que preventiva, ante la imposibilidad de controvertir las sanciones impuestas y lo que en las mismas se derivan.

CAPÍTULO III: FUNDAMENTOS RESPECTO A LA CREACIÓN DEL ARTÍCULO 223ª DE LA LEY 1801 DE 2016.

Par dar inicio al presente documento, es importante lograr determinar cuáles fueron los motivos por los cuales se expidió la Ley 2197 de 2022 y se adicionó el artículo 223A a la Ley 1801 de 2016, en consideración de los problemas surgidos en el estallido social del año 2020.

Así las cosas, es menester determinar que en la ciudad de Bogotá se encontraba vigente y activa la Política Pública Distrital de Seguridad y Convivencia, la cual se ha manejado desde sus inicios desde un enfoque preventivo. Dicha política en mención se encuentra desarrollada en el Plan Integral De Seguridad Ciudadana, Convivencia y Justicia (PISCCJ) Bogotá 2020 – 2024, que tiene dentro de sus categorías a desarrollar el incentivar espacios de coordinación e integración institucional, con el fin de garantizar una prevención integral de conductas que puedan alterar el orden público y así evitar que se cometan presuntas conductas punibles (De Bogotá, A. M., 2020).

De tal manera, es importante señalar que la característica fundamental de la política pública de seguridad y convivencia se enmarca dentro del carácter preventivo, como objetivo central que busca establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional, propiciando el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente,

para dar respuestas a la multiplicidad de necesidades e intereses de la sociedad en toda su generalidad, que son la finalidad de las políticas públicas y el fin último de la convivencia ciudadana y la seguridad (De Bogotá, A. M., 2020).

En tal sentido, es importante determinar que en dichos espacios de coordinación dan respuesta a los requerimientos de las poblacionales en todas sus dimensiones, sin distinción alguna de sexo, raza, clase social, estrato socioeconómico, personas jurídicas, etc., mediante las cuales se permita atender las necesidades y solicitudes ciudadanas brindando un acceso a la justicia y a una solución pronta de los conflictos que puedan presentarse (Páramo Torres, L. M., 2023).

Es por ello, que se hace necesario conocer los procesos que se adelantan en dichas dependencias, en virtud de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de seguridad y Convivencia Ciudadana, que se encarga de regular y establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional, pero además constituye el medio material para garantizar la política pública de convivencia, seguridad y justicia en la ciudad de Bogotá mediante el proceso verbal inmediato y el proceso verbal abreviado (Yepes Gómez, D. A., & Alvarez Muñoz, F. A., 2018).

De tal manera, es importante establecer que primero supone un acercamiento entre el ciudadano y los uniformados de la Policía Nacional quienes en la práctica determinan si tipifican presuntas conductas que contraríen la seguridad y convivencia y así mismo imponer las medidas correctivas de su competencia (Yepes Gómez, D. A., & Alvarez Muñoz, F. A.,

2018).

Tal trámite adquiere mayor relevancia en la medida que mediante el segundo procedimiento de acuerdo con su competencia los inspectores de policía deberán tomar una decisión de fondo de acuerdo con su ámbito de aplicabilidad en lo que concierne a medidas correctivas y fallos que resuelven una situación jurídica en particular.

Las manifestaciones que se adelantaron en el año 2021, producto del intento del gobierno nacional de aprobar la reforma tributaria, derivaron en comportamientos por parte de Policía Nacional hacia los manifestantes violentas, por lo tanto, el principio de la dignidad humana se vio altamente conculcado y afectado, a sabiendas de que dicho principio es fundante en el ordenamiento Constitucional, en el cual el individuo constituye un fin para el Estado y mediante el cual se vincula y legitiman todos los poderes públicos (Corte Constitucional Colombiana, 1998).

Según la ONG local “Tembloros”, documento 940 casos de violencia policial y se desplegaron todas las acciones de investigación por la muerte de 21 manifestantes presuntamente agredidos por policías (Herlency Gutiérrez, 2021).

A raíz de las protestas tan convulsionadas y los antecedentes generados frente al orden público y la seguridad, por parte del gobierno del señor Iván Duque Márquez, se expidió la Ley No. 2197 del 25 de enero del 2022, mediante la cual, en virtud de su artículo 47 adicionó el artículo 223 A, en la Ley 1801 de 2016, lo cual derivó en que los comportamientos que

afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, en especial la conducta señalada en el numeral 2, artículo 35 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, sobre la cual existe la medida correctiva de multa general tipo 4 (República de Colombia, 2016).

Sobre el particular por parte del gobierno Distrital se expidió el Decreto 042 de 2022 (Alcaldía Mayor de Bogotá, 2022), mediante el cual se establecieron mecanismos para la terminación anticipada de actuaciones administrativas por contravenciones en virtud de la ley 2116 de 2021 (República de Colombia, 2021), mediante el cual se le otorgó facultades especiales a la alcaldesa Mayor Claudia López en materia de descongestión de actuaciones de Policía y atribución por la cual se expidió el Decreto Distrital 042 de 2022.

Dicho decreto adquiere gran relevancia en la medida que mientras el gobierno nacional expedía la Ley 2197 de 2022, el gobierno distrital adicionó el artículo 179A al Decreto Ley 1421 de 1993, mediante el cual se implementó el programa especial de descongestión, durante 6 meses siguientes a la entrada en vigencia del Decreto Distrital 042 de 2022 en el cual se reemplazó de multa general señalada (de cualquier tipo) por jornada, pedagógica o trabajo comunitario, posibilitando la orden de subrogación desde el enfoque preventivo y no sancionatorio, pero además se permitió que anteriores comportamientos y posteriores a la ley 1801 2016 tuviesen dicho beneficio en virtud de los principios de proporcionalidad y racionalidad, del numeral 12 del artículo 8 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, mediante el cual las medidas correctivas deben responder a las circunstancias de cada caso y en la cual sé de procurar la menor afectación a

derechos y libertades (República de Colombia, 2016).

Frente al comportamiento que afecta las relaciones entre las personas y las autoridades, señalado en el numeral 2, artículo 35, se realizó énfasis en que el incumplir, descartar o desconocer e impedir la función o la orden de Policía se hubiese dado por el incumplimiento de las medidas de bioseguridad adoptadas durante la emergencia sanitaria por causa del Covid-19.

Demarcadas las dos acepciones, es claro que el artículo 223 A, adicionado por la Ley 2197 de 2022, señaló un término perentorio en cuál si vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de una orden de comparendo, en la cual se señale multa general sin que se haya objetado, no se podrá iniciar el procedimiento verbal abreviado, en la medida que se pierde la oportunidad legal para abrir el proceso en vía administrativa, lo cual genera un cambio trascendental dentro del trámite procesal en virtud de la Ley 1801 de 2016, que con anterioridad a la adición no existía y conforme al artículo 1 de la Ley 1801 de 2016 va en contra vía del carácter preventivo de la norma mediante el cual se busca establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional, garantizando el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas (República de Colombia, 2016).

De tal manera, la ley 1801 de 2016, es una norma de carácter preventivo, mediante la cual se pretende establecer las condiciones para la convivencia, bajo el entendido que el fin no es sancionatorio, sino, por el contrario, trae una serie de medidas que buscan el

restablecimiento de la seguridad y la convivencia (Corte Constitucional Colombiana, 2019). Lo anterior, encuentra sustento legal en el artículo 1 de dicha normatividad, mediante el cual las diferentes disposiciones de la ley especial tienen un carácter meramente preventivo, velando por condiciones óptimas de convivencia, pero aún más contribuir con el imperativo cumplimiento de los deberes y obligaciones de los ciudadanos, por medio de un ejercicio real del poder, función y actividad de Policía (República de Colombia, 2016).

En ese orden de ideas es menester recordar que la convivencia ciudadana, es base fundamental de las relaciones comunitarias, que buscan la conservación, mantenimiento y restablecimiento de las categorías (seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública) (República de Colombia, 2016), que integran la convivencia, por medio de la cual se legitima la actuación policial en pro del fin último de prevención y educación de evitar el quebrantamiento de bienes jurídicos de gran envergadura a nivel social.

Es claro que las disposiciones de la parte primera de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, por expresa disposición legal del artículo 4 de la ley 1801 de 2016, no se aplica al acto y a los procedimientos de policía, en la medida que en la práctica de acuerdo a la naturaleza preventiva requieren acciones y decisiones de forma inmediata, en aras de garantizar la convivencia, por otro lado, las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se aplicara a la decisión final de las autoridades (República de Colombia, 2016).

Es necesario recordar la importancia del derecho de policía desde la óptica jurídico

social (Álvarez, J. E. S., 2010), en la medida que debido a la algidez de múltiples transformaciones sociales exigen un enfoque humano frente al proceder y actuar en la práctica, pero sin desconocer que las decisiones que se adopten tal es el caso de los comportamientos que afectan la relaciones entre las personas y las autoridades producen unos efectos jurídicos con lo cual el actuar puede ser controlado.

Ahora bien, el poder, la función y la actividad de policía en los comportamientos que afecta las relaciones entre las personas y las autoridades, numeral 2, artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, encuentran pleno fundamento jurídico en la Constitución Política de Colombia, de tal manera, la Policía Nacional, es un cuerpo armado de naturaleza civil (República de Colombia, 1991), lo cual configura la base constitucional de las actuaciones policivas, las cuales se desarrollaron en beneficio de la comunidad y con el fin de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos y libertades públicas, siendo uno de los fines últimos del ente de policía y sus uniformados el ser humano y la sociedad en una convivencia armónica (Boglione, R., 2023).

Con el fin de continuar y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, la Policía Nacional, en lo que concierne al mantenimiento de la convivencia y el orden, el legislador los ha facultado a las autoridades administrativas para establecer los medios correctos a través del poder de policía, definido como la competencia jurídica asignada y no como potestad política discrecional, es la facultad de hacer la ley policiva, de dictar reglamentos de policía, de expedir normas generales, impersonales mediante las cuales se regulen los comportamientos ciudadanos, dicho poder debe ser ejercido dentro de los

límites constitucionales en procura de garantía de derechos que los limiten pero que no los suspendan en pro de las garantías y libertades fundamentales (Sulbarán Gómez, A. L., 2022).

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en 1996, ha señalado que ese poder de policía, se legitima cuando las diferentes autoridades ejercen la función de policía, dentro del marco de la legalidad que se le impone por medio de la Constitución y la Ley, es necesario que ese límite no se ha conculcado siendo esta la gestión administrativa concreta del poder de policía (Corte Constitucional, 1996).

Para el caso de los comportamientos entre las personas y las autoridades se da el comportamiento en quien incumpla, desacate, desconozca e impida dicha función de policía que se encuentra sustentada en una instrucción o la emisión de una orden de policía, que es un instrumento que se le concede a las autoridades de policía con la finalidad de que, junto con otros, en el ejercicio de sus competencias, alcancen los propósitos que les asigna el ordenamiento jurídico, siendo un mandato claro, preciso y conciso dirigido de forma individual o de carácter general, escrito o verbal para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia o para restablecer, que representan el ejercicio concreto de la función de policía que supone un ejercicio de competencias concretas (República de Colombia, 2016)

En este punto, se hace necesario realizar énfasis, en que la orden de policía se concreta en tres posibilidades, lo anterior de acuerdo con la Ley 1801 de 2016, la primera de ellas, se encuentra contenida cuando esta es concebida como medio de policía, según el artículo 149

de la Ley 1801 de 2016, que consagra los medios de policía como instrumento de carácter material e inmaterial para el cumplimiento efectivo de la función y la actividad de policía y para la imposición de medidas correctivas, siendo la orden de policía un medio inmaterial (República de Colombia, 2016).

Es así que la orden de policía de que trata esta disposición puede ser proferida por la autoridad de policía que en desarrollo de su actividad preventiva interviene de manera inmediata y directa una situación con la finalidad de prevenir o cercenar la ocurrencia de un comportamiento contrario a la convivencia (Espinosa Prieto, J. D., 2023).

La segunda se presenta cuando se profieran actos de carácter general, que se dan a través de reglamentos, Decretos, Resoluciones, donde se conmina a la ciudadanía a cumplir con ciertas condiciones en beneficio de la convivencia (República de Colombia, 2016).

En este caso, se fija un marco dentro del cual se puede ejercer el derecho o desarrollar la actividad y fija unos límites en razón de circunstancias como la Seguridad, la Tranquilidad o la salubridad pública, que no pueden ser trasgredidos, lo que en este aspecto comporta una orden de policía.

La tercera posibilidad se presenta cuando la orden de policía se usa como vehículo para la imposición de una medida correctiva, previo al trámite del proceso correspondiente por parte de la autoridad, y ante lo cual, ante el incumplimiento de la orden de policía sé

configura el tipo Penal de fraude a Resolución Judicial (República de Colombia, 2016).

De acuerdo al artículo 150 de la Ley 1801 de 2016, la orden policía son de obligatorio cumplimiento, caso omiso mediante la cual se impone una medida correctiva se configuraría el tipo penal establecido para el fraude a Resolución Judicial o administrativa de Policía establecida en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 (República de Colombia, 2000).

En contraposición, cuando se usa como vehículo para la imposición de una medida correctiva, previo el trámite del proceso correspondiente por parte de la autoridad dentro del proceso único de policía, la cual debe verificar el respeto de las garantías procesales de los intervinientes, realizado especial énfasis en el derecho de defensa y contradicción de los obligados con la orden, además debe sopesar las circunstancias, determinar razonadamente el alcance de la orden y en caso de ser necesario fijar el plazo en que debe cumplirse todo de conformidad con lo previsto en la Ley 1801 de 2016 (República de Colombia, 2016).

Ahora bien, respecto de las medidas correctivas, son las acciones impuestas por las autoridades de policía a quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia o incumplan deberes específicos (Corte Constitucional de Colombia, 2020 b), el objetivo de las mismas es disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia y según la ley especial no tienen carácter sancionatorio (República de Colombia, 2016), lo anterior la ley aplicado dentro de los comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, numeral 2, artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, son Multa general tipo 4 de competencia de los inspectores de policía quien decide si la impone o no y

la participación en programa comunitario o actividad pedagógica, la cual es una atribución del personal uniformado de la Policía Nacional (República de Colombia, 2016).

Sub capítulo Primero: Proceso Único De Policía Y Clases De Actuaciones.

Tal como lo señala la Corte Constitucional, el proceso único de policía se encuentra sujeto a los principios esenciales que regulan la actividad procesal, enmarcados dentro del debido proceso, dignidad humana, proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, dentro de esa óptica es deber y obligación de las autoridades de policía velar por dichas garantías pero además la ley 1801 de 2016 señala también que son principios esenciales en todo proceso que tiene corte sancionatorio (Corte Constitucional de Colombia, (2017).

De tal forma los principios tales como la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe, los cuales deben ser tenidos en cuenta a la hora de adelantar un procedimiento de imposición de comparendo donde presuntamente se vislumbre un comportamiento contrario a la seguridad y convivencia ciudadana para ello dicha disposición legal ha adoptado diferentes actuaciones que se tramitan ante las autoridades de policía, la misma se clasifican en: La verbal inmediata y la verbal abreviada (Corte Constitucional de Colombia, 2017).

Dicho proceso, es competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, comandantes de estación o subestación de policía y los comandantes del Centro de Atención Inmediata, el mismo puede adelantarse de oficio o a petición de parte, es claro que ante la

presunta acción u omisión de un comportamiento contrario a la convivencia el personal uniformado tiene el deber y la obligación de garantizar el debido proceso, en donde deberá escuchar al presunto infractor en descargos y debido a la puesta de conocimiento de los hechos, deberá realizar una ponderación de los mismos y procurar una mediación policial; en caso de que no fuese posible impondrá medida correctiva a través de la orden de policía (Corte Constitucional de Colombia, 2017).

Ahora bien, ante la orden de policía o la medida correctiva, procede el recurso de apelación y el cual se concede en el efecto devolutivo y se remitirá al inspector de policía para lo de su competencia (República de Colombia, 2016).

Mediante el proceso verbal abreviado se tramitarán los diferentes comportamientos contrarios a la convivencia, procesos que son de competencia de los inspectores de policía, los alcaldes y las autoridades especiales de policía, así las cosas, dentro de su praxis procesal la acción puede iniciarse de oficio o a petición de parte, en donde se deberá citar dentro de los 5 días siguientes al presunto infractor en que se conozca el presunto comportamiento contrario a la convivencia, lo anterior se realiza por el medio más expedito y eficaz, respondiendo a la naturaleza del proceso verbal abreviado (Chica Cardona, D. D. J., 2022).

Una vez instalada la audiencia, en el lugar de los hechos o en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía, se deberán surtir los siguientes pasos: una etapa de argumentos, en la cual el presunto infractor tiene un término máximo de 20 minutos para exponer sus argumentos y pruebas, la segunda será la etapa de pruebas en las cuales en caso

de solicitarse la práctica de las mismas la misma se hará en el término de 5 días, una vez agotada dicha etapa y agotada la etapa probatoria, la autoridad de policía valorará las pruebas y dictará la orden de policía o medida correctiva, si existe lugar a ello, decisión que quedará notificada en estrados y el tercer, que corresponderá a la emisión de la determinación en el caso concreto (República de Colombia, 2016).

De tal modo es importante determinar que, contra la decisión proferida proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante el superior jerárquico, el cual deberá ser sustentado en la misma audiencia, el de reposición se resolverá en la misma audiencia y de ser procedente el recurso de apelación se interpondrá y resolverá en el efecto devolutivo (República de Colombia, 2016).

Ahora bien, para el caso de los comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, se ha señalado en el numeral 2, artículo 35, conforme al Acuerdo No. 735 de 2019 (Consejo de Bogotá, 2019), será competente para conocer en segunda instancia del recurso de apelación la Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia de acuerdo al numeral 3, artículo 12, los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

Conforme al numeral 5 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el cual señala que, una vez ejecutoriada la decisión que contenga orden de policía o una medida correctiva, la misma deberá ser cumplida o acatada en el término de cinco 5 días, determinando de manera taxativa el periodo de tiempo en el que se deberá desarrollar la orden impuesta por la

autoridad policial que la emitió (República de Colombia, 2016).

En contraposición, es menester determinar que con la adición de un nuevo procedimiento para las multas por infracción a las normas de convivencia y seguridad ciudadana, sin duda se presenta un cambio trascendental desde la óptica procesal, lo anterior, en la medida que se impone a las autoridades de policía tener en cuenta en los procedimientos que se adelanten los principios proporcionalidad, razonabilidad y necesidad a la hora de expedir una orden de comparendo o imponer una medida correctiva (Ospina López, G. J., 2017).

Sin embargo, también se señala un término perentorio para objetar la ordenes de comparendo de 3 días hábiles y por expreso mandato legal disgrega que no se podrá iniciar el procedimiento verbal abreviado, de acuerdo a lo anterior por parte de Secretaria Distrital de Gobierno mediante procedimiento interno, se informó que frente a los comparendos que no se objetan dentro del término señalado, el inspector mediante autoimpondrá la multa señalada en el comparendo, el cual se notificará conforme al artículo 295 del Código General del Proceso (Ospina López, G. J., 2017).

De igual forma se pronunciará tanto del recurso de apelación como de los medios de Policía impuestos, de conformidad con el “Procedimiento Verbal Abreviado por Imposición de Comparendo con Multa General Señalada - GET-IVC-P049”.

Toda actuación policiva relacionada con este procedimiento debe ser cargada en el

aplicativo ARCO, La multa debe ser tasada de acuerdo con los SMLDV (Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes) y UVT (Unidad de Valor Tributario) y su equivalente en pesos relacionados en letras y números, de acuerdo con el año de la ocurrencia de los hechos.

En los casos que se evidencie el descuento por pago, pronto pago o multa para conmutar por programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, el Inspector de Policía deberá remitir al Inspector AP designado para el efecto de acuerdo con el procedimiento verbal abreviado por pago conmutado, pago total y pronto pago GET-IVC-P055.

Solo se enviarán al trámite de cobro persuasivo, las decisiones mediante la cual se imponga multa general, que se encuentren debidamente notificadas y ejecutoriadas. Los expedientes no se pueden archivar mediante auto, hasta tanto se verifique el cumplimiento de la medida correctiva impuesta.

Cuando el ciudadano presente objeción verbal esta se tramitará de acuerdo con lo establecido en el “Procedimiento tramite a los requerimientos presentados por la ciudadanía SAC-P001”, o a través del link dispuesto para ello, en la plataforma digital de la entidad.

Una vez superado lo anterior, los datos del fallo que imponga la multa deben corresponder al número de identificación señalado en el comparendo, y debe contener: una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Toda consulta realizada en los aplicativos deber ser anexada al expediente físico y digital, el cual debe estar debidamente foliado acorde con los lineamientos establecidos en las “Instrucciones de Foliación GDI- GPD-IN017”.

Este procedimiento aplica para las órdenes de comparendo con multa general señalada a partir del 26 de enero de 2022. Los auxiliares administrativos de las inspecciones de policía podrán firmar las siguientes actuaciones: i) Informes secretariales, ii) notificaciones, iii) constancias de ejecutoria, iv) memorandos, v) oficios remisorios del fallo a segunda instancia, vi) actas de archivo y demás documentos que por su naturaleza se consideran de mero trámite (República de Colombia, 2016)

Por otro lado, en literal c de dicho artículo se refiere a una aceptación ficta de responsabilidad, que se da cuando una vez expedida la orden de comparendo con multa general la misma es pagada dentro de los 3 días siguientes a la imposición, afectando con ello el derecho constitucional de las personas a no ser declaradas culpables de la comisión de un hecho si no existe un procedimiento que tenga dicho resultado.

En ese mismo orden de ideas en le literal d de dicho artículo, señala que una vez recibida la información la misma se deberá actualizar en el aplicativo RNMC (Registro Nacional de Medidas Correctivas), situación que en virtud de la realidad colombiana no se presentaría en los términos dispuesto para ello, por lo que una restricción permanecería afectando a una persona un mayor tiempo del permitido por la normatividad.

Frente al literal e, señala que existe firmeza de la multa, si una vez vencidos los cinco 5 días posteriores a la expedición a de la orden la misma queda en firme, ante lo cual se podrá iniciar el cobro coactivo, lo que podría afectar significativamente los principios del derecho, toda vez que no se estaría permitiendo una recolección de elementos materiales probatorios que se puedan hacer valer en caso de existir inconformidades y con ellos poder sustentarla (República de Colombia, 2016)

De acuerdo con el literal f, del artículo en comento, cuando se objete la multa general señalada por el personal uniformado de la Policía Nacional, en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago (República de Colombia, 2016), lo que resulta igual de improcedente, lo anterior porque se estaría perdiendo un posible beneficio jurídico, solo por estar en inconformidad con la sanción, es decir que el principio de la doble instancia, tampoco sería aplicable, porque resultar perjudicial para el único apelante o recurrente.

Conforme con el literal g del artículo, señala que los certificados de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrán realizar en municipios o distritos diferentes a la ocurrencia los comportamientos contrarios a la convivencia y los mismos tendrán plena validez en el territorio Nacional (República de Colombia, 2016), lo que a su vez hace surgir la duda respecto del componente territorial de las sanciones a imponer.

Respecto del literal h, del artículo, señala que existirá un control de medidas

correctivas impuestas a extranjeros, el cual deberá ser verificado por los diferentes controles migratorios y en caso de incumplimiento el ciudadano infractor deberá cumplir la medida so pena de incurrir en permanencia irregular (República de Colombia, 2016), sobre el particular y atendiendo a las circunstancias evidenciadas dentro del territorio nacional, los mecanismos coercitivos respecto de los extranjeros no generan efecto alguno.

En cuanto al literal i del artículo, señala que existirá un incremento del valor de la multa general anterior, en el caso en que se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia por parte de la misma persona y si es reportada al boletín de deudores morosos de la Contraloría General de la nacional sin que se haya pagado, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida (República de Colombia, 2016)

Finalmente, el literal j por expreso mandato legal, disgrega que si existe reiteración de un mismo comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor aumente en un 75% y quien reitere después del año la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un 50% (República de Colombia, 2016)

Sub capítulo Segundo: Contemplaciones Jurisprudenciales.

Para dar inicio al presente sub capítulo, es menester establecer que dentro de las fuentes del derecho se encuentra contemplado la jurisprudencia, que no es otra cosa sino, los diferentes pronunciamientos efectuados por las altas cortes de nuestro país y que nos

presentan la visión académica respecto del estudio de las normas, exponiéndonos de igual manera un análisis fundamental tanto en lo facto y en lo jurídico del componente normativo (Morales Urbano, Ó. A., 2022).

En ese sentido, resulta pertinente establecer que según la Corte Constitucional Colombiana, en el año 2017, se estableció que el derecho de policía en el nuevo código, desarrollado mediante la ley 1801 de 2016 no tiene carácter sancionatorio, sino correccional preventivo y por ende no son aplicables las garantías del derecho punitivo, lo anterior toda vez que al no tener carácter de punitivo sancionatorio, permite que los derechos y las libertades de las personas se desarrollen de mejor manera (Corte Constitucional de Colombia, 2017 b).

En ese orden de ideas, es la misma jurisprudencia que en virtud del estudio de la ley 1801 de 2016, contempla dos clases de proceso dentro de este cuerpo normativo, el primero considerado como verbal abreviado y el segundo como verbal inmediato, en tal sentido, las medias correctivas que se impongan son correccionales y no tienen carácter sancionatorio, sino meramente preventivo (Corte Constitucional de Colombia, 2017 b).

La anterior postura guarda, una especial concordancia con lo establecido por esta misma corte en el año de 1997, año en el que se recalcó, que el derecho a no auto incriminarse era aplicable para asuntos “*criminales, correccionales o de policía*”, motivo por el cual se amplía considerablemente el espectro de este derecho fundamental, haciéndolo parte de igual manera de las investigaciones que se lleven a cabo mediante un proceso contravenciones

(Corte Constitucional, 1997).

Es por lo anterior, que resulta plausible establecer que la Corte Constitucional, acepta que dentro de las consecuencias correctivas disgregadas en la ley 1801 de 2016, hay algunas naturalmente desprovistas de carácter sancionatorio, de igual manera, concluye que esa naturaleza no se las garantiza el hecho de una estipulación unilateral, caprichosa o desprovista del derecho al debido proceso o el derecho a la defensa, sino que en ese sentido por parte del legislador se le proporcionó una serie de características jurídicas intrínsecas a un proceso sancionatorio o de corte penal (Corte Constitucional de Colombia, 2017 b).

De tal manera, que en el control constitucional de una institución normativa en principio es relevante, lo anterior en consideración a que la misma analiza la denominación que le dé a esta el legislador o las potestades que el mismo embiste en otros entes del Estado, empero de lo anterior no modifica la norma estudiada, por lo que en ese orden de ideas es posible que algunas medidas clasificadas en la ley como correctivas tengan naturaleza sancionatoria. Para lo cual es necesario analizar sus elementos constitutivos (Corte Constitucional de Colombia, 2017 b).

La jurisprudencia constitucional se ha aproximado en diferentes ocasiones a determinar cuáles son los caracteres de una sanción, específicamente en el orden penal, por lo que en el año 2006 y después de la expedición del nuevo código de procedimiento penal, Ley 906 de 2004, se determinó que la pena no puede ser despojada de su atributo de reacción justa y adecuada a la criminalidad, ni puede producirse al margen de las intervenciones

estatales que el ejercicio del *ius puniendi* reclama en el Estado Constitucional de derecho, sin embargo, ello no quiere decir que se apliquen de manera indiscriminada, lo anterior en consideración a que la imposición de sanciones por la ocurrencia de un delito o de una contravención deben obedecer a un fin último que está consagrado en la normatividad citada (Corte Constitucional Colombiana, (2006).

Por otra parte, en el año 2016, la Corte Constitucional de Colombia, concluyó que la sanción puede caracterizarse por los siguientes factores o ítems:

- i) *Omisión ilícita atribuible a un sujeto*
- ii) *Consiste en un acto coercitivo, lo cual supone puede ejecutarse conforme al derecho, incluso contra la voluntad del afectado.*
- iii) *Es un acto restrictivo o privativo de bienes jurídicos o intereses o derechos fundamentales.*
- iv) *Expresa un juicio de reproche del Estado Aunque esa caracterización inicialmente estaba prevista para las penas, según lo explicado ampliamente la teoría jurídica, se ajusta en general a todas las sanciones (Corte Constitucional Colombiana, 2016)*

En tal sentido, si bien puede haber diferencias entre las sanciones penales y las no penales, las mismas no obedecen a distinciones en los aspectos mencionados, sino a mayor intensidad de las restricciones de intereses o derechos en las penas, de igual manera, en los derechos que afecta lo que a su turno responde a la mayor gravedad de la lesión o amenaza de bienes jurídicos. Por lo demás, conviene resaltar que el carácter preventivo, disuasivo,

protector o resarcitorio de una medida no es por sí mismo excluyente de su naturaleza sancionatoria.

En el código hay algunas medidas que tienen marcado carácter sancionatorio, por ejemplo, una amplia diversidad de conductas se corrige con multas y las multas en principio son típicas sanciones. Reconocidas así en el orden penal, disciplinario y de policía de tránsito. La Corte no tomará en este caso una posición en torno a si cualquier multa es necesariamente una sanción, por el contrario, lo relevante en este caso es definir si el proceso verbal abreviado puede concluir en una sanción de policía y la respuesta es afirmativa.

En el ejemplo del numeral segundo del artículo 35 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, se establecen como un comportamiento que afecta las relaciones entre las personas y las autoridades, el acto de incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía, conducta cuya consecuencia es una multa general tipo 4, por lo que según el tenor literal de la normatividad, se estaría en presencia de una pena que según las disposiciones penales, de carácter típicamente sancionatorio.

En este punto en particular, es importante establecer que la medida cumple todas las condiciones para considerarse una sanción, dado que se impone a quien la realiza la acción de incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía que incluso puede ejecutarse incluso de forma coercitiva; lo anterior entonces supone una restricción o limitación de un interés o derecho, ello en razón a que implica un desembolso patrimonial y sin perjuicios de sus fines preventivos que suelen estar presentes en las sanciones, envuelve

también un juicio de reproche contra el autor de la mencionada falta (Corte Constitucional, 2017).

Sobre este punto en específico, resulta dable decir que lo anterior es importante señalarlo cuando ha sido la misma jurisprudencia, la que ha sostenido que en los procedimientos sancionatorios se aplican *mutatis mutando*, las garantías del derecho penal, motivo por el cual no se pueden desconocer los principios rectores del derecho penal y con ello imponer una sanción sin el debido procedimiento para ello (Corte Constitucional Colombiana, 1996).

Es de tal manera, que si bien es cierto las consideraciones respecto de la imposición de una pena de carácter sancionatorio se le aplican las consideraciones del código penal colombiano, ello no quiere decir que las mismas consideraciones no sean respetadas cuando la sanción se impone de carácter preventivo, es así que conforme a la resolución No. 0350 del 17 de marzo de 2021, se adoptó por parte de la Secretaria Distrital de gobierno el documento guía para la toma de decisiones de las autoridades policivas del Distrito capital, con el fin de orientar y unificar las decisiones de las primeras instancias (Secretaria Distrital de Gobierno, 2021),

Sobre lo anterior, es pertinente establecer que el cuerpo normativo, dentro de sus líneas generales, habla sobre la naturaleza preventiva, correctiva y de control de la Ley 1801 de 2016, a diferencia a las medidas correctivas que se imponen dentro de los procesos policivos de las penas fruto de los procesos administrativos sancionadores, frente a lo cual es

deber de la autoridad, diferenciar su objeto y trámite, y tal como lo ha determinado la honorable Corte Constitucional, lo anterior con el fin de no imponer una pena de corte preventivo de la misma forma en la que se impone una de corte sancionatoria (Corte Constitucional de Colombia, 2019b),

Por otra parte, en cuanto al objeto constitucional de la Policía Nacional respecto a su fin procesal, resulta pertinente establecer que la misión está encaminada al restablecimiento del orden público, entendido como la convivencia, por lo que se encuentra en consonancia con lo definido para el derecho administrativo sancionador, el cual va dirigido hacia imponer una sanción, por incumplir alguna norma sujeta a ese procedimiento, lo que implica que dentro de la linealidad de este último tipo de procesos por regla general deban agostarse todas las etapas.

En este punto, adquiere mayor importancia el proceso único de policía en el cual el procedimiento se agota en el momento que se restablece el orden público de forma eficaz, en caso de que no se restablezca, deberá pronunciarse sobre la imposición de medidas correctivas y de acuerdo a sus competencias en el caso de los comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades es atribución del inspector pronunciarse a través del proceso verbal abreviado si existe lugar a imponer la multa general tipo 4.

Lo anterior, en razón a que la decisión que se adopta en vía administrativa y su firmeza, se encuentra contemplada en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y debidamente ejecutoriada el artículo 89 del mismo cuerpo normativo y en tal sentido las mismas,

adquieren todas las características de un acto administrativo, el cual es definido como toda declaración unilateral de la administración que produce unos efectos jurídicos (Sayagués Laso, E., 1986).

Es por lo descrito en párrafos anteriores, que no se puede desatender los principios rectores del *ius puniendi*, y que una sanción de carácter preventivo debe de igual manera garantizar los preceptos mínimos normativos cuando se una sanción se refiere, sean ellos o no principios de la rama del derecho administrativo.

Ahora bien, el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que se maneja actualmente en el territorio colombiano, presenta una mixtura a nivel sancionatorio sumamente interesante, lo anterior pesar de que la jurisprudencia nacional haya determinado que las penas a imponer en virtud de un proceso administrativo, nunca serán de corte sancionatorio, sino de corte preventivo, lo que a su vez representa una gran discordancia con la realidad del territorio.

CONCLUSIONES

Con el fin de dar cierre a la presente investigación se hace necesario presentar las conclusiones a las que hay lugar, después del desarrollo de la misma y que son la muestra del aporte del conocimiento académico de las mismas.

Así las cosas, para dar inicio a las presentes conclusiones, se hace necesario establecer que las mismas abarcarán en una primera medida los objetivos específicos que se determinaron al inicio del presente documento, para luego pasar al objetivo general y a la emisión de la respuesta de la pregunta problema.

Así las cosas, respecto del objetivo primero el cual se determinó en la identificación de las diferencias básicas dentro del enfoque preventivo y sancionatorio dentro del derecho colombiano, resulta pertinente establecer que, el derecho sancionatorio en el territorio colombiano puede presentarse en dos grandes ramas del derecho, la primera en la rama penal y la segunda en la rama administrativa y que a su vez cada una de estas ramas tiene una serie de principios generales que deben prevalecer en el ejercicio de toda actuación.

Por lo anterior, la primera diferencia básica entre una pena de corte sancionatorio y una de corte preventivo, es el área del cuerpo normativo que la fundamenta o faculta su imposición, la segunda recae en el procedimiento que se lleva a cabo para su determinación y la tercera en los mecanismos de reponer o apelar las decisiones impuestas, en tal sentido, una decisión de carácter penal que tienen un corte netamente sancionatorio, lleva consigo un

cuidado extremo del desarrollo de los procedimientos derivados del protocolo de cumplimiento, en su contraposición la sanción de una contravención puede hacerse incluso con una mayor laxitud respecto a la sanción a imponer.

Así las cosas, la diferencia fundamental entre las penas de carácter sancionatorio y las de carácter preventivo, se derivan de la naturaleza misma del cuerpo normativo y de la limitación u afectación de los derechos de quien es sujeto de las mismas.

Por otra parte, y atendiendo al segundo objetivo específico el cual se enfocó en el estudio de la naturaleza jurídica del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y del contenido normativo que lo compone, resulta pertinente establecer que la naturaleza jurídica de este cuerpo administrativo es sin duda alguna administrativa, ello no solo por disposición expresa de la normatividad, sino por el desarrollo de los procesos sancionatorios.

Como consecuencia de lo anterior, es menester establecer que, como conclusión derivada de la naturaleza jurídica del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, resulta pertinente determinar que todas las sanciones que provengan de un proceso policivo, serán de corte preventivo y no sancionatorio, porque de resultar de otra manera, se estaría yendo en contra vía de la misma normatividad que la fundamentó.

Respecto al tercer objetivo específico el cual se centró en el análisis de los factores positivos y negativos de la adición realizada en el año 2022 dentro del marco del Código

Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, resulta pertinente concluir que dicha determinación, depende del tipo de sanción que se imponga en virtud del proceso policivo, lo anterior, como consideración particular que las adiciones realizadas por el legislativo, representan per se un avance normativo, que al momento de la creación de la norma no se tenía contemplado.

Ahora bien, en una concepción bastante personal, resulta pertinente determinar que la adición realizada se presenta de manera positiva, lo anterior en virtud de que faculta con un mayor poder a un ente policivo que puede a su vez con la imposición de sanciones fuertes, hacer disminuir los procesos que tienen consecuencias graves y que deben ser analizados por la rama penal del derecho, en tal sentido y atendiendo a lo anterior, resulta particularmente positivo, el facultar en virtud de la existencia de hechos que lo ameritaron un castigo a situaciones que pueden representar un riesgo a la comunidad y por ente a la Nación en sí misma.

Por otra parte, y haciendo referencia al objetivo general el cual se enfocó en la determinación de la naturaleza jurídica del procedimiento contemplado y desarrollado en el artículo 223 A de la ley 1801 de 2016 para la imposición de multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4 y que a su vez se encuentra ligada a la respuesta de la pregunta problema de la investigación realizada la cual se determinó así: ¿Cuál es la naturaleza del procedimiento descrito en el artículo 223 A de la Ley 1801 de 2016?

Es importante determinar, que el procedimiento descrito en el artículo 223 A del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, tiene su naturaleza en un proceso administrativo, motivo por el cual las sanciones provenientes del mismo son de naturaleza preventiva y no sancionatoria, empero de lo anterior, no significa ello que la dureza o firmeza de las sanciones a imponer determinen la naturaleza jurídica de un procedimiento o normatividad.

Por otra parte, dentro de los comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, cuando se pretenda prevenir o cercenar la ocurrencia de un comportamiento contrario a la convivencia en vía administrativa la norma aplicable es el comportamiento señalado en el numeral 2, artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 cuando dicha ordenes concebida como medio de Policía, lo que fundamenta la conclusión de que la naturaleza jurídica de la normatividad es de corte administrativo.

Ahora bien, cuando se emita una orden de policía en vía administrativa con fundamento en un acto administrativo de carácter general, por medio de reglamentos, Decretos y Resoluciones la norma aplicable es el numeral 2, del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, procedimiento que no ha sido declarado inconstitucional por la Corte Constitucional Colombiana, lo que permite hacer viable que la naturaleza jurídica de dicho procedimiento sea de corte administrativo.

En tal sentido, dentro de los comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, la autoridad responsable de sancionarlos, es la Policía Nacional,

dentro de sus facultades constitucionales, empero de lo anterior, no significa que a la luz de la jurisprudencia que se deban desobedecer preceptos normativos básicos del IUS PUNIENDI, todo lo contrario, se debe velar porque cada actuación procesal se realice atendiendo y respetando los derechos fundamentales de las personas y los preceptos procesales de las normas que los incorporan al ordenamiento nacional.

Ahora bien, con respecto a la adición del literal b, Artículo 223 A en la Ley 1801 de 2016, en lo que versa a los términos perentorios de tres (3) días para objetar la orden de comparendo, procesalmente representa la certeza y seguridad jurídica en relación con la forma como se adelanta el proceso verbal abreviado y teniendo como resultado la determinación jurídica de la naturaleza del proceso, motivo por el cual, se logra afianzar la conclusión respecto a que sin importar la dureza o lasitud de una penal, su naturaleza se fundamenta en la norma que la dicta y no en su imposición.

Así las cosas, cuando se emita una orden de policía de carácter particular contentiva, de una medida correctiva, la norma aplicable es el numeral 2, artículo 35 de la Ley 1801 de 2016, de acuerdo a los comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, sin embargo, cuando se emita una orden de policía, mediante la cual se impone una medida correctiva, la misma es de obligatorio cumplimiento, en caso omiso se configuraría el tipo penal de fraude a Resolución Judicial o administrativa de acuerdo al artículo 454 de la Ley 599 de 2000.

Así las cosas, una vez expuesto los argumentos anteriores, la respuesta del trabajo de investigación no resulta ser otra que, la misma que se ha expresado alrededor de toda la

investigación y es que la naturaleza jurídica de este componente normativo es de carácter administrativo, lo que significa que las penas impuestas no representan una medida sancionatoria, sino preventiva y que en tal sentido se debe atender siempre que se hable o esté en presencia de una medida de esta naturaleza.

Por último y haciendo referencia al estudio jurisprudencial realizado respecto de la viabilidad de la imposición de este tipo de sanciones, resulta pertinente establecer que las altas Cortes en Colombia, no han visto inconveniente jurídico alguno, respecto del devenir de este tipo de procesos, siempre y cuando los mismos respeten las garantías constitucionales y los fundamentales de la norma, motivo por el cual la adición realizada, solo obedece a la preocupación del legislador de regular todas y cada uno de los posibles escenarios en los cuales los derechos sociales y las pautas mínimas de convivencia se vean afectadas, motivo por el cual, se debería seguir en la ejecución de las adiciones realizadas y en el intento de proteger y salvaguardar la institucionalidad colombiana y los valores sociales.

REFERENCIAS.

1. Alcaldía mayor de Bogotá, (2024). Retrieved 4 May 2024, from https://micrositios.gobiernobogota.gov.co/sites/default/files/3.%20ACTA%20DE%20AUDIENCIA%20UNO_5.pdf
2. Alcaldía Mayor De Bogotá, (2022). DECRETO 042 DE 2022, Por medio del cual se establecen mecanismos de terminación anticipada de las actuaciones administrativas por contravenciones ocurridas con anterioridad a la vigencia de la Ley 1801 de 2016 y de actuaciones policivas en el marco del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 2116 de 2021, que adicionó el artículo 179A al Decreto Ley 1421 de 1993.
3. Alvarez, J. E. S. (2010). Avances de la ciencia de policía en América Latina. Revista Brasileira de Ciências Policiais, 1(1), 21-80.
4. Álvarez Flores, W. V., Carranza Avalos, J. D., & Ramos Rivera, A. G. (2016). El debido proceso en el procedimiento administrativo disciplinario aplicado a los miembros y personal de la Policía Nacional Civil (Doctoral dissertation, Universidad de El Salvador).
5. Baracaldo Méndez, M. S. (2015). Policía para el Estado Social de Derecho en Colombia: de ciudadanos a policías.
6. Blanco Salazar, J. D., & Cortés Otálora, M. C. (2017). Supremacía constitucional: la

vulneración de los derechos y deberes constitucionales en el marco del poder, función y actividad de policía en Colombia.

7. Boglione, R. (2023). Los huevos de Europa. Conversación con Clemente Padín. *Redes transatlánticas*, 205.
8. Buitrago, F. L., & De Guevara, A. D. L. (2010). *Clientelismo: el sistema político y su expresión regional*. Universidad de los Andes.
9. Castañeda Mayorga, M. L. (2018). Ley 1801 de 2016-Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana como herramienta para asegurar la convivencia en Colombia.
10. Chica Cardona, D. D. J. (2022). El debido proceso en el proceso verbal abreviado de naturaleza policiva en Colombia: estudio práctico a partir de los asuntos conocidos por los despachos de policía de La Ceja Antioquía entre los meses de julio y diciembre del año 2019.
11. Consejo De Estado, (2014), Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383)
12. Consejo de Bogotá, (2019), ACUERDO 735 DE 2019, Por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las Autoridades Distritales de Policía, se modifican los Acuerdos Distritales 79 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016, y se dictan otras disposiciones
13. Corte Constitucional, (1995), Sentencia C-536, M.P Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
14. Corte Constitucional Colombiana, (1996), Sentencia C-597, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

- 15.** Corte Constitucional Colombiana, (1996 b), Sentencia C-432, M.P. Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ.
- 16.** Corte Constitucional Colombiana, (1997), Sentencia C-426 DE 1997 MP Jorge Arango Mejía.
- 17.** Corte Constitucional Colombiana, (1998), Sentencia C-521, del 23 de septiembre de 1998, exp. D-1996, M.P, ANTONIO BARRERA CARBONELL.
- 18.** Corte Constitucional de Colombia, (2003), Sentencia C-530 de 2003, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett
- 19.** Corte Constitucional De Colombia, (2006), Sentencia C-370 De 2006, Exp. D-6032, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa,
- 20.** Corte Constitucional De Colombia, (2016), Sentencia C-329 DE 2016 Sentencia de 22 de junio de 2016, Exp. D-11123, M.P. María Victoria Calle Correa
- 21.** Corte Constitucional de Colombia, (2017), Sentencia C-282 DE 2017 del 03 de mayo de 2017. Expediente D-11667 Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ (Corte Constitucional)
- 22.** Corte Constitucional de Colombia, (2017 b), Sentencia C.349 de 25 de mayo de 2017, exp. 11742, M.P. Carlos Bernal Pulido
- 23.** Corte Constitucional de Colombia, (2019), Sentencia C-472 del 9 de octubre de 2019 Referencia: Expediente D-13032. M.P: ALBERTO ROJAS RÍOS. (Corte Constitucional)
- 24.** Corte Constitucional de Colombia, (2019 b), Sentencia C 600, Exp. D-12421. M.P. ALBERTO ROJAS Rios.
- 25.** Corte Constitucional de Colombia, (2020), Sentencia C-142, M.P. LUIS

GUILLERMO GUERRERO PEREZ. Expedientes D-11992 y D-11994.

26. Corte Constitucional de Colombia, (2020 b), Sentencia C-093 del 3 marzo de 2020. Expedientes D-13341. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS
27. Crespo, A. D. J. P. (2018). El dolo y sus implicaciones en el derecho disciplinario. *Vis Iuris. Revista de derecho y ciencias sociales*, 117-138.
28. De Bogotá, A. M. (2020). Plan Integral de Seguridad Ciudadana, Convivencia y Justicia (PISCCJ) de Bogotá 2020-2024. Bogotá: Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia. Recuperado de <https://scj.gov.co/sites/default/files/planeacion/Documento%20PISCCJ>
29. Donoso, A., & Valdés, T. (2007). Participación política de las mujeres en América Latina. Informe regional. Santiago de Chile: Asociación Latinoamericana de Organizaciones de Promoción para el Desarrollo AC.
30. Espinosa Prieto, J. D. (2023), Valoración del proceso de implementación de la sentencia T-622 de 2016 que declara al río Atrato como sujeto de derechos (Doctoral dissertation, Universidad Nacional de Colombia).
31. Flórez Paternina, A. S., Lema Fernández, P. C., & Plata Álvarez, A. C. (2015). La imposición de sanciones analógicas en el trámite de la acción popular: Análisis de la legalidad de las sanciones impuestas al actor popular como consecuencia de su inasistencia a la audiencia de pacto de cumplimiento a la luz del debido proceso sancionatorio.
32. Gallardo Aguirre, R. A. (2021). El rol de la Defensoría del Pueblo del Ecuador en la Administración Pública (Master's thesis, Quito, EC: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador).
33. Gestión Policiva, (2024), Centro Gobierno Local, Retrieved 4 May 2024, from

<https://centrogobiernolocal.gobiernobogota.gov.co/datos-locales/gestion-policiva>

34. Giraldo, N. C. (2021). La Imparcialidad En La Imposición De Sanciones A Los Servidores Públicos En Colombia En La Ley 734 De 2002 Y Ley 1952 De 2019 (Doctoral Dissertation, Universidade Do Vale Do Itajaí).
35. Gomes da Silva, H. G. da S. (2021). El exterminio de los derechos fundamentales ante los paros nacionales en Colombia: ¿Cómo el comportamiento de los manifestantes y de la policía reprime el principio de dignidad humana?. *Revista Doctrina Distrital*, 1(03), 94–108. Recuperado a partir de <https://doctrinadistrital.com/ojs2/index.php/RevistaDoctrinaDistrital/article/view/26>
36. González Sarango, A. E. (2019). La vulneración del derecho a la defensa en el procedimiento directo (Master's thesis, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador).
37. Hassemer, W. (2002). *Crítica al derecho penal de hoy*. Universidad Externado.
38. Hernández Villamizar, I. P., Guachetá-Torres, J. D., Paredes-Mosquera, H. H., & Reyes-Gómez, E. D. C. (2020). Derecho Disciplinario en Colombia, desde la imposición de Sanciones ¿la pérdida de su vocación preventiva? *El Ágora USB*, 20(1), 66-81.
39. Herrera Araujo, J. L. (2020). La Seguridad Ciudadana y la influencia de la participación ciudadana en las estrategias de prevención del delito en la frontera norte: Caso de estudio Tulcán en el periodo 2014–2017. UPEC.
40. Herlency Gutiérrez, (2021). *ONG Temblores reporta 21 fallecidos y 940 casos de violencia policial*. RCN Radio; RCN Radio.
<https://www.rcnradio.com/colombia/ong-temblores-reporta-21-fallecidos-y-940->

[casos-de-violencia-policial-durante](#)

41. Jara Sánchez, J. J. (2022). El derecho penal simbólico frente a la vulneración de las normas sanitarias en el marco del covid-19 en el Perú.
42. Julio, S. E., Montes Benavides, C., & Paniza Pérez, Y. P. (2021). Estudios en la Educación en Derechos Humanos y no discriminación contra la mujer en el programa de derecho de la Corporación Universitaria del Caribe–CECAR, en el año 2021.
43. Kelsen, H. (1998), Teoría Pura Del Derecho. México: Editorial Porrúa, 1998.
44. Masbernat Muñoz, P. (2002). Garantías constitucionales del contribuyente: crítica al enfoque de la doctrina nacional. *Ius et Praxis*, 8(2), 299-357.
45. Matthews, M. M. (2019). *El contrato de seguro frente a los principios de protección de las víctimas y la función social del mismo* (Bachelor's thesis).
46. Morales Urbano, Ó. A. (2022). La responsabilidad civil del estado frente a la mora de la actividad judicial en Colombia entre los años 2010 a 2020 (Bachelor's thesis, Universidad La Gran Colombia).
47. Letrado Hurtado, V. D., & Rojas Delgado, M. D. L. A. (2019), La eficacia del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y convivencia en relación con ciertos elementos del habitus jurídico de la población colombiana (Doctoral dissertation, Universidad Santo Tomás).
48. Lucas Rodríguez, J. G. (2023). Las imágenes fotográficas en el contexto de la protesta social urbana del 9 y 10 de septiembre de 2020: propuesta de formación política para el grado 1104 del Colegio Carlos Pizarro Leongómez IED.
49. Ospina López, G. J. (2017). La inconstitucionalidad de la detención preventiva. Universidad Sergio Arboleda.

50. Osorio Uribe, L. F., & Alape Osorio, Y. C. (2023). La aplicación del principio de legalidad en los procesos administrativos sancionatorios sanitarios adelantados por las entidades departamentales del sector salud.
51. Páramo Torres, L. M. (2023). Reconocimiento en espacios dancísticos de les trans en Tocancipá y Gachancipá (Master's thesis).
52. Penagos, G. (2004). Modelo autonómico del estado regional, provincial, distrital, territorial indígena en derecho comparado. *Vniversitas*, (108), 733-820.
53. Pulgarín Llano, R., & Quintero Arango, L. (2017). Gerencia vs supervisión educativa en el marco de la inspección, vigilancia y control de la secretaría de educación de Caldas, hacia la dimensión deontologica.
54. Ramírez, M. A. M., González, F. A. M., & Sanabria, L. S. A. (2020). Comparendo o multa por incumplir el aislamiento: ¿abuso de autoridad o prevaricato? *IUSTA*, (53), 107-135.
55. República de Colombia, (2000), LEY 599 DE 2000, Por la cual se expide el Código Penal
56. República de Colombia, (2016), Código Nacional de seguridad y Convivencia Ciudadana
57. República de Colombia, (2021), Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 1421 de 1993, referente al Estatuto Orgánico de Bogotá
58. Rojas Rodríguez, H. F. (2014). Los principios constitucionales limitadores del Ius Puniendi ¿Qué limites rigen el Derecho Administrativo Sancionador en el Perú?
59. República de Colombia, (2016), Código Nacional de seguridad y Convivencia Ciudadana [CNSCC] Ley 1801 de 2016. 29 de julio de 2016 (Colombia)
60. República de Colombia, (2019), Ministerio De Defensa Nacional, Marco De

Convivencia Y Seguridad Ciudadana, ISBN 978-958-99820-1-3, Extraído de

<https://osc.dnp.gov.co/politica.pdf>

61. República de Colombia, 1991, Constitución Política de Colombia.

62. Ripollés, J. L. D., & Luis, J. (2004). El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 6(3).
63. Rodríguez, D. (2018). *Gestión organizacional*. Ediciones UC.
64. Sayagués Laso, E. (1986). *Tratado de derecho administrativo*.
65. Sánchez Trujillo, M. J., Castillo Mendoza, M., & Bohórquez Calderón, J. A. (2014). *El derecho disciplinario: la segunda instancia en los procesos disciplinarios ante la Procuraduría General de la Nación* (Bachelor's thesis, Universidad La Gran Colombia).
66. Secretaria Distrital de Gobierno, (2021), Por la cual se socializan los lineamientos para la adopción de decisiones de los procesos policivos de la Secretaría Distrital de Gobierno. 17 de marzo de 2021.
67. Secretario De Gobierno Distrital, (2022), Resolución 575 de 2022 Secretaría Distrital de Gobierno. (2024). Retrieved 4 May 2024, from <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=125837&dt=S>
68. Sulbarán Gómez, A. L. (2022). Abuso de autoridad y brutalidad policial: ¿es el estado un agente de poder y el abuso de autoridad un crimen emanado de esa esfera de poder?
69. Taipe Lagla, R. L. (2021). La presunción de inocencia en el procedimiento administrativo disciplinario en la Policía Nacional (Master's thesis, Quito, EC: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador).
70. Torres Rico, R. (2008). Delitos y contravenciones como factores de criminalidad y de perturbación de la convivencia social. *Revista Criminalidad*, 50(1), 85-98.

- 71.** Vargas, S., & León, F. (2012). Sobre la evolución del bien jurídico penal: un intento de saltar más allá de la propia sombra. *Política criminal*, 7(14), 378-453.
- 72.** Xopa, J. R. (2019). La ordenación constitucional de la economía: Del Estado regulador al Estado garante. Fondo de Cultura Económica.
- 73.** Yepes Gómez, D. A., & Alvarez Muñoz, F. A. (2018). Aplicación medida de traslado por protección contenida en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y convivencia ciudadana en la ciudad de Cali.